

## ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 17 DE CONSEJO UNIVERSITARIO DEL 13 DE JULIO DE 2018



En la Sala de Sesiones del Rectorado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, siendo las 11:00 de la mañana del 13 de julio de 2018, ante la citación escrita formulada por el señor Rector de la UNHEVAL para llevar a cabo la sesión extraordinaria N° 17, la Secretaria General, Abog. Yersely K. Figueroa Quiñonez, con autorización del señor Rector, pasó lista, verificándose la asistencia de los siguientes consejeros **autoridades**, señores Dr. Reynaldo Marcial Ostos Miraval, Rector; Dr. Ewer Portocarrero Merino, Vicerrector Académico; Dr. Javier Gonzalo López y Morales, Vicerrector de Investigación; Dr. Armando Pizarro Alejandro, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; Dr. Víctor Pedro Cuadros Ojeda, Decano de la Facultad de Economía; MSc. Erasmo A. Fernández Sixto, Decano de la Facultad de Ingeniería Civil y Arquitectura; Dra. Enma Sofía Reeves Huapaya, Decana de la Facultad de Ciencias Sociales; Dr. Abner Fonseca Livias, Director de la Escuela de Posgrado; **los representantes de los estudiantes**, señores: Edwin Lino Leiva, Karen Gissela Reyes Bustillos y Jhons Cristian Rivera Ildefonso; y la Secretaria de Apoyo, Bach. Ninfa Yolanda Torres Munguía. Asimismo, se contó con la presencia, en calidad de invitados, de los señores: Abog. Maribel Gerónimo Tarazona, Jefe de la Oficina de Asesoría Legal; Lic. Celestina Albornoz Leiva, Secretaria General del SUTUNHEVAL; y Abog. Angel Lazo Flores, Asesor Legal Externo.

El señor Rector, luego de verificar el quórum reglamentario, declaró instalada la sesión extraordinaria, para tratar como única agenda lo siguiente: **Sobre Medida Cautelar expedida en el Expediente N° 226-2017, seguido por los docentes cesados por límite de edad.**

A continuación, con autorización del Rector, la Secretaria General leyó el Acta de la sesión extraordinaria del 06 de julio de 2018, la que previamente fue remitida a cada consejero a sus correos electrónicos; sin observación alguna fue aprobada.

Seguidamente, el señor Rector dispuso tratar la agenda: **Sobre Medida Cautelar expedida en el Expediente N° 226-2017, seguido por los docentes cesados por límite de edad.**

Con la venia del Rector, la Asesora Legal manifestó que, en primer término, informó que, como es de conocimiento, 18 docentes cesados el año pasado han interpuesto una acción de amparo frente a la Resolución emitida por el acuerdo del Consejo Universitario, con la que se disponía el cese definitivo de los docentes que habían cumplido los 70 años de edad; ante ello, inicialmente la Jueza declaró improcedente la demanda por un tema de forma; fue elevada a la Sala Suprema la que le revocó y ordenó a la jueza que admita a trámite la demanda; luego fue notificada la demanda a la UNHEVAL, por lo que se asignó este caso al Abog. Angel Lazo Flores, Asesor Legal Externo, a efectos de que asuma la defensa del proceso. En ese sentido, pidió que sea el Asesor Legal Externo que sustente con mayor detalle este caso.

Con el permiso del pleno, el Asesor Legal Externo hizo uso de la palabra, previo a expresar sus saludos, dio a conocer el Informe Legal N° 66-2018-ALE-UNHEVAL/AFLF, del 13.JUL.2018, respecto del requerimiento de la medida cautelar ordenada en el Expediente N° 226-2017-32-1201-JR-CI-02, en los siguientes términos:

1. Mediante proceso de amparo contenido en el expediente número 226-2017-0-1201-JR-CI-02 los señores, Huaytalla de Berrospi, Edith Amelia; Lovon Rondon, Ortzi Fortunato; Sánchez Murrugarra, Ricardo; Luna Ramos, Eusebio; Majino Bernardo, Sady Sebastian; Sotomayor Baca, Angelica; Yepes Solis, Alirio; Mendoza Tarazona, Arnulfo Alejo; Babastre Fuentes, Carlos Arturo; Castro Bravo, Rene; Ramírez Picon, Leodigario; Trujillo Martinez, Hermilio Asis; Cueva Solis, Edelmiro Damaso; Diaz Garcia, Américo; Ramos Giles, Wilmer Fausto; Espinoza Gutierrez, Esther; Flores Manrique, Ayar Ponce; y, Rodríguez Orbegoso, Jesus Elias, solicitaron la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 0029-2017-UNHEVAL-CU, de fecha 12 de enero de 2017, que aprueba el cese definitivo de los antes mencionados, en razón de haber cumplido 70 años o más, asimismo peticionan que se declare sin efecto legal el Oficio Múltiple N° 001-2017-UNHEVAL/SG, de fecha 18 de enero de 2017.
2. A través de sentencia, contenida en la Resolución N° 31 de fecha 20 de marzo de 2018, aclarada mediante Resolución N° 32, de fecha 21 de marzo de 2018 e integrada mediante Resolución N° 33, de fecha 21 de marzo de 2018, la Juez resolvió declarando fundada la demanda de amparo, interpuesta por Alirio Yopez Solis y otros, contra los miembros del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, representado por su Rector Reynaldo M. Ostos Miraval, en consecuencia, se dejó sin efecto la Resolución Consejo Universitario N° 0029-2017-UNHEVAL-CU, de fecha 12 de enero del 2017, y el Oficio Múltiple N° 002-2017-UNHEVAL/SG, disponiéndose se retrotraiga las cosas hasta el estado anterior de la vulneración del derecho.
3. Mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2018, interpusimos recurso de apelación contra la referida sentencia, al igual que los litisconsortes necesarios pasivos, José Luis Mandujano Rubín y Lenin Domingo Alvarado Vara, habiéndose nos concedido recurso de apelación mediante Resolución 36 y 37 del referido proceso de amparo, programándose fecha para la vista de la causa el día jueves 12 de julio de 2018, la misma que fue reprogramada debido a que se encuentra pendiente de resolver los pedidos de intervención litisconsorcial que han presentado los demandantes, ante la Sala Mixta de Huánuco, a pesar que con Resolución N° 36 la A quo ya declaró improcedente la denuncia civil y/o intervención litisconsorcial del Congreso de la República del Perú.
4. Estando a que los demandantes tienen sentencia favorable en primera instancia la Juez del Segundo Juzgado Civil de Huánuco, en el cuaderno cautelar Exp. N° 226-2017-32-1201-JR-CI-02, resolvió mediante Resolución N° 02, de fecha 01 de julio de 2018:
  - ADMITIR la solicitud de MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA formulada por ALIRIO YÉPEZ SOLÍS, CARLOS ARTURO BABASTRE FUENTES, EUSEBIO LUNA RAMOS, WILMER FAUSTO RAMOS GILES, LEODIGARIO RAMÍREZ PICÓN, ORTZI FORTUNATO LOVON RONDÓN, JESÚS ELÍAS

RODRÍGUEZ ORBEGOZO, ARNULFO ALEJO MENDOZA TARAZONA, HERMILIO ASÍS TRUJILLO MARTÍNEZ, EDITH AMELIA HUAYTALLA DE BERROSPI, ESTHER ESPINOZA GUTIÉRREZ, AYAR PONCE FLORES MANRIQUE, RENE CASTRO BRAVO, SADY SEBASTIÁN MAJINO BERNARDO EDELMIRO DÁMASO CUEVA SOLÍS, RICARDO SÁNCHEZ MURRUGARRA, ANGÉLICA SOTOMAYOR BACA y AMÉRICO DÍAZ GARCÍA; contra los Miembros del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco representado por su Rector REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL;

- DISPUSO vía cautelar la suspensión de los alcances de la Resolución número 0029-2017-UNHEVAL-CU, debiendo la parte demandada realizar las acciones administrativas que correspondan para dar cumplimiento al mandato cautelar y teniendo en consideración lo decidido en la sentencia expedida en el proceso principal”.

5. **Contra la resolución número dos que admitió la referida medida cautelar la UNHEVAL formuló recurso de oposición con fecha 15 de junio de 2018, el mismo que hasta la fecha no ha sido resuelto.**

6. Cabe precisar que uno de los argumentos medulares del referido recurso de oposición fue que luego de cesados los demandantes, y como las clases dentro de la UNHEVAL no podían suspenderse en perjuicio del estudiantado, se procedió a convocar a concurso público para promoción y ascenso, así como para proceso de nombramiento del personal docente de la UNHEVAL, los mismos que concluyeron en fecha anterior a la notificación de la presente demanda de amparo, esto es el 10 de agosto de 2017, como se advierte de las resoluciones que se señala a continuación, situación que se puso de conocimiento oportuno a la judicatura al contestar la demanda, pero que lamentablemente no emitió pronunciamiento al respecto, incurriendo en motivación aparente al indicar que muchas resoluciones han sido emitidas con posterioridad al emplazamiento del referido proceso de amparo, hecho que no se contrasta con la realidad como se tiene de las resoluciones:

- Resoluciones de Consejo Universitario N° 1065-2017-UNHEVAL de fecha 18 de abril de 2017.
- Resoluciones de Consejo Universitario N° 1640-2017-UNHEVAL de fecha 15 de mayo de 2017.
- Resoluciones de Consejo Universitario N° 1674-2017-UNHEVAL de fecha 19 de mayo de 2017.
- Resoluciones de Consejo Universitario N° 1675-2017-UNHEVAL de fecha 19 de mayo de 2017.
- Resoluciones de Consejo Universitario N° 1676-2017-UNHEVAL de fecha 19 de mayo de 2017.
- Resoluciones de Consejo Universitario N° 1948-2017-UNHEVAL de fecha 19 de mayo de 2017.
- Resoluciones de Consejo Universitario N° 2069-2017-UNHEVAL de fecha 27 de junio de 2017.
- Resoluciones de Consejo Universitario N° 2806-2017-UNHEVAL de fecha 01 de agosto de 2017.
- Resoluciones de Consejo Universitario N° 2807-2017-UNHEVAL de fecha 01 de agosto de 2017.
- Resoluciones de Consejo Universitario N° 2808-2017-UNHEVAL de fecha 01 de agosto de 2017.
- Resoluciones de Consejo Universitario N° 2809-2017-UNHEVAL de fecha 01 de agosto de 2017.
- Resoluciones de Consejo Universitario N° 2810-2017-UNHEVAL de fecha 01 de agosto de 2017.
- Resoluciones de Consejo Universitario N° 2811-2017-UNHEVAL de fecha 01 de agosto de 2017.
- Resoluciones de Consejo Universitario N° 2812-2017-UNHEVAL de fecha 01 de agosto de 2017.
- Resoluciones de Consejo Universitario N° 2813-2017-UNHEVAL de fecha 01 de agosto de 2017.
- Resoluciones de Consejo Universitario N° 2805-2017-UNHEVAL de fecha 01 de agosto de 2017.
- Resoluciones de Consejo Universitario N° 2859-2017-UNHEVAL de fecha 08 de agosto de 2017.
- Resoluciones Rectoral N° 972-2017-UNHEVAL de fecha 09 de agosto de 2017.

7. Es decir, de lo antes expuesto se tiene que luego del cese de los docentes por límite de edad se liberaron plazas, por lo que se convocó a concurso público de ascenso lo cual permitió la promoción en la categoría de múltiples docentes, los mismos que al ascender de categoría dejaron sus plazas que fueron sometidas a concurso público para nombramiento, procesos que concluyeron antes del 10 de agosto de 2017, como se advierte de las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, además de un número reducido de ascensos que se realizó con fecha posterior por no existir mandato judicial ni medida cautelar que prohíba dichos procesos lo que en su conjunto ha generado que no se cuente a la fecha con plazas en la categoría que dejaron los docentes cesados como se corrobora del Oficio N° 1033-2018-OGRH/J de fecha 13 de julio de 2018.

8. Por otro lado, del Informe N° 1706-2018/JUP-UNHEVAL de fecha 13 de julio de 2018 en el que el Jefe de la Unidad de Presupuesto de la UNHEVAL indica que “*El presupuesto asignado para los gastos de planilla del personal docente y administrativo (nombrado y contratado) para el Año Fiscal 2018 asciende a la suma de S/34,471,630.99 soles*” nótese que dicho presupuesto solamente corresponde al personal docente nombrado y contratado para el año académico 2018, no evidenciándose monto alguno para el rubro de contingencias judiciales, en consecuencia tampoco existe presupuesto para cumplir con el mandato cautelar en el término de tres días.

9. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que si bien la Juez en el fundamento décimo tercero de la sentencia del proceso de amparo materia de la presente, respecto del ascenso y nombramiento que se produjo como consecuencia de las plazas que liberaron los docentes cesados, no ha emitido pronunciamiento alguno por no haber sido materia de pretensión en el referido proceso de amparo, indicando que corresponde a la administración de la UNHEVAL pronunciarse sobre los actos administrativos dictados a favor de los litisconsortes necesarios pasivos, en consecuencia cabe señalar que dicho pronunciamiento debe ser dentro del marco legal vigente, teniendo en cuenta que el artículo 211.2° in fine del TUO la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, establece que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, el cual se encuentra supeditado a la prórroga que pueda solicitar el administrado.



*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten signature in black ink]*

*[Handwritten signature in black ink]*

*[Handwritten signature in black ink]*



10. Es decir, al no haberse emitido pronunciamiento expreso respecto del ascenso y nombramiento de los docentes beneficiarios de las plazas que liberaron los docentes cesados, podría considerarse que una de las alternativas sería iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de dichos ascensos y nombramientos, respetando las garantías de un debido proceso, otorgándose a los beneficiarios un plazo razonable para que hagan su descargo de ley, con los que la administración podría determinar si se declara o no la nulidad de oficio de dichos actos administrativos, proceso que no concluiría en el término de tres días que nos otorga la judicatura para cumplir con un mandato cautelar único y sin parangones en la historia de la universidad pública peruana, sin embargo como ya se dijo al no haberse ordenado en forma expresa la nulidad de los ascensos y nombramientos como consecuencia de las plazas que liberaron el cese de los demandantes, con la consecuente reposición de estos a sus plazas anteriores a su cese, por tanto no podría disponerse dicha situación vía ejecución de mandato cautelar, que conforme lo dispone el artículo 612° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso, constituye una disposición provisoria, instrumental y variable, a mayor razón si se tiene en cuenta que como ya se dijo se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación que interpuso la UNHEVAL contra la referida sentencia de amparo, al igual que la apelación de los litisconsortes necesarios pasivos, José Luis Mandujano Rubin y Lenin Domingo Alvarado Vara, en ese sentido la administración no podría emitir actos administrativos o de administración en cuanto a este respecto, máxime si la Constitución Política del Perú en su artículo 139° inciso 2) hace referencia a que ninguna autoridad puede dejar sin efecto la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado a la autoridad de cosa juzgada, lo mismo que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su segundo párrafo, estado y condición que aún no tiene el presente proceso.
11. Lo expuesto en el párrafo anterior se corrobora de lo señalado por la propia Juez en la parte final del fundamento sexto de la resolución número dos, en la que textualmente indicó que: "(...) *por tanto no podría ordenarse vía cautelar la reposición expresa de los demandantes cuando ello no se ha ordenado en la parte resolutive de la sentencia (...)*".
12. Además de lo antes señalado debe precisarse que si bien la judicatura ha señalado en el fundamento décimo tercero de la sentencia que "(...) *el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha estimado pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra una entidad del Estado que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa*", al respecto cabe precisar que: i) dicha sentencia no constituye precedente vinculante; ii) que la fecha de notificación de la demanda a la UNHEVAL fue el 10 de agosto de 2017, cuando ya se había concluido con el ascenso y nombramiento en las plazas que liberaron los docentes cesados como se explicó en el fundamento sexto y séptimo; iii) que a dicha fecha proyectándonos que la pretensión de los demandantes iba a ser estimada por la judicatura, esto no implicaba una reposición y continuidad de éstos en la categoría de docentes ordinarios, dado que el cese por mandato legal era a los 70 años, por tanto la continuidad de los accionantes estaba supeditada a que pasen a la plaza de docentes extraordinarios, plazas que el Ministerio de Economía y Finanzas desde la creación de la Nueva Ley Universitaria – Ley N° 30220 no ha otorgado a ninguna universidad pública, por tanto al ser este un caso único y sin parangones en la historia de la universidad pública peruana, en la que otros distritos judiciales rechazaban demandas a favor de reposición de los docentes cesados en aplicación del imperio de la Ley, en consecuencia no sería exigible y responsabilidad de esta administración tomar actos de previsión, máxime aun si sobre el presente caso, no existe precedente vinculante alguno a nivel nacional.
13. En ese sentido estando a que: I) no se encuentran vacantes las plazas en las que cesaron los accionantes; II) que no existe presupuesto para la reposición de éstos; III) dada la singularidad del presente caso que no tiene parangones en la historia de la universidad pública peruana, ni en la jurisprudencia de los anales judiciales; IV) atendiendo a que por la naturaleza de provisionalidad y variabilidad de la medida cautelar tampoco podría tomarse decisiones sobre los actos administrativos que se generaron a favor de los litisconsortes y otros docentes como consecuencia del ascenso y nombramiento de las plazas que liberaron el cese de los accionantes, hasta que se resuelva en definitiva el presente proceso; y V) que la judicatura no ha ordenado en forma expresa en la sentencia ni en la medida cautelar la reposición de los accionantes, en consecuencia solamente debe suspenderse en forma provisoria los alcances de la Resolución de Consejo Universitario número 0029-2017-UNHEVAL-CU, de fecha 12 de enero de 2017, y como consecuencia de ello disponerse que el Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la UNHEVAL realice las acciones administrativas que correspondan ante el Ministerio de Economía y Finanzas, para la asignación de las plazas en las categorías que ostentaban los accionantes al momento de su cese para dar cumplimiento al mandato cautelar dispuesto en el Exp. N° 226-2017-32-1201-JR-CI-02, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584 aplicable supletoriamente al presente caso.
14. Sin perjuicio de lo antes señalado, debe solicitarse ante la sala Mixta de Huánuco, resuelva en forma celeré sin dilaciones innecesarias los recursos de apelación antes referido.

Por todos los fundamentos de hecho y derecho expuestos en los numerales anteriores, el Asesor Legal Externo, opina lo siguiente:

1. Que **SE SUSPENDA** en forma provisoria los alcances de la Resolución de Consejo Universitario número 0029-2017-UNHEVAL-CU, de fecha 12 de enero de 2017, y como consecuencia de ello **DISPÓNGASE** que el Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la UNHEVAL, en coordinación con el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, realicen las acciones administrativas que correspondan ante el Ministerio de Economía y Finanzas, para la asignación de las plazas en las categorías que ostentaban los accionantes al momento de su cese para dar cumplimiento al mandato cautelar dispuesto en el Exp. N°

226-2017-32-1201-JR-CI-02, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584 aplicable supletoriamente al presente caso.

2. **SOLICÍTESE** ante la Sala Mixta de Huánuco resuelva en forma celeré sin dilaciones innecesarias los recursos de apelación antes referido.
3. Que se notifique a las unidades correspondientes para los fines de ley.

**Acuerdo:** Luego de que los consejeros expresaron sus opiniones con respecto al caso, luego de la deliberación y estando de acuerdo con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el informe legal, el pleno acordó suspender en forma provisoria los alcances de la Resolución de Consejo Universitario N° 0029-2017-UNHEVAL-CU, de fecha 12 de enero de 2017; consecuentemente, disponer que la Directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la UNHEVAL, en coordinación con el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, realicen las acciones administrativas que correspondan ante el Ministerio de Economía y Finanzas, para la asignación de las plazas en las categorías que ostentaban los accionantes al momento de su cese para dar cumplimiento al mandato cautelar dispuesto en el Exp. N° 226-2017-32-1201-JR-CI-02, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo–Ley N° 27584 aplicable supletoriamente al presente caso; asimismo, acordó encomendar al Asesor Legal Externo, encargado del proceso judicial citado, adopte las acciones legales pertinentes para dar a conocer la resolución a emitirse al órgano judicial competente, y a efectos de que los recursos procesales se resuelvan dentro del plazo legal. Se remite el caso a Secretaría General para la emisión de la resolución.

Previo a concluir con la agenda, el Rector informó que acaba de recibir un documento de la SUNEDU, suscrito por la Directora de la Dirección de Licenciamiento, Karina del Pilar Tafur Asencio, con el que notifican su visita a la UNHEVAL, a partir del lunes 16 hasta el viernes 20 de julio del año en curso, y dando a conocer el nombre de los profesionales evaluadores; pidiendo también que se les brinde todas las facilidades. Dijo que copia del documento está remitiéndose a cada Facultad para que los decanos, directores de departamento académico, directores de las escuelas profesionales y demás autoridades adopten las acciones de su competencia. Refirió, asimismo, que se viene coordinando con los directivos de la Oficina de Calidad para que se prevé todas las acciones que el caso amerita.

El Dr. Juan Picoy, añadiendo a lo expresado por el Rector, invocó a los consejeros que asuman con postura sus responsabilidades, ya que la información declarada ante la SUNEDU es de conocimiento de todas las autoridades académicas y administrativas.

Concluida con la agenda, el señor Rector dio por concluida la sesión extraordinaria de la fecha, siendo las 12:40 horas, del mismo día. De lo que se da fe.